



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 456

RADICADO: 760013333006 2021 00054-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Edinson Motato Ramírez
motato2021@hotmail.com,
mfrancotemis.2012@hotmail.com
mfranco.2012@hotmail.com
atenea1707@gmail.com
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

El señor Edinson Motato Ramírez, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **i)** la Resolución No. SUB-188625 del 18 de julio de 2019; **ii)** Resolución No. SUB-257283 del 19 de septiembre de 2019 y **iii)** Resolución No. DPE-12052 del 28 de octubre de 2019 y en su lugar se ordene la reliquidación de su mesada pensional.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se advirtió que no se anexó la constancia de envío de la demanda con sus anexos a la accionada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Frente a este ítem la parte actora al momento de subsanar allegó la aludida constancia, de donde se desprende con suficiente claridad que en efecto el actor atendió oportunamente la disposición normativa en comento.

Así las cosas, una vez superado el yerro ya descrito y revisada nuevamente la demanda se observa que este juzgado es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Edinson Motato Ramírez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

QUINTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21caa7e1bdc312e245be21bb01d951edd65bbabfb49754ac529d93be2e5c7d4f**
Documento generado en 15/07/2021 01:09:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No: 457

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00075-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: Walter Balanta Abonia
carlosdavidalonsom@gmail.com
Demandado: Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
judiciales@casur.gov.co

El señor Walter Balanta Abonia actuando a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, demanda la nulidad del oficio No. 20211200-010052421 Id: 646626 del 12 de abril de 2021, proferido por el jefe de la oficina asesora jurídica de la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual decidió negar al actor la reliquidación de las partidas computables: Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, que hacen parte integral de la base de la asignación de retiro.

Que como consecuencia de la anterior declaración a título del restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reliquidar la asignación de retiro del accionante desde el día de su reconocimiento, esto es, el 14 de febrero de 2013, aplicándose de forma correcta la operación matemática de las bases de liquidación de las partidas computables: Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, conforme lo establecen los literales a), b) y c) del artículo 13 del decreto 1091 de 1995. Así mismo, que se pague los valores dejados de percibir por no haberse liquidado correctamente dichas partidas computables desde el 1 de febrero de 2012 hasta la inclusión en nómina, la indexación y el cumplimiento de la sentencia conforme al artículo 192 del CPACA.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por el apoderado judicial carlosdavidalonsom@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Walter Balanta Abonia en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. Reconocer personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Carlos David Alonso Martínez, identificado con la C. C. No. 1.130'613.960 de Cali y T.P. No. 195.420 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido, obrante en el expediente electrónico rotulado como "01 demanda", folio 15/36.

OCTAVO: TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico carlosdavidalonsom@gmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73235c34b9d933f21e14ca78f9f6ed2aa0fd540727a282202a1a3c87bcdd9189**
Documento generado en 15/07/2021 01:09:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No: 458

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00107-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: Lucio Edmundo Pérez Fajardo
bragoza@hotmail.com
Demandado: Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
judiciales@casur.gov.co

El señor Lucio Edmundo Pérez Fajardo, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio Número E-00003-201706857 Id: 221806 Fecha: 2017-04-06, que le negó el reajuste salarial con los incrementos salariales señalados para el salario mínimo aplicado a la generalidad de trabajadores en Colombia, desde 1997 hasta la actualidad. En consecuencia pretende se reconozca y pague el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión, de manera retrospectiva, de tales incrementos señalados para el salario mínimo legal, establecidos mediante decreto para los años 1997 a 2020, y desde la fecha en que la sentencia adquiera firmeza, así como el pago del retroactivo hasta la inclusión en nómina de la suma correspondiente al reajuste, indexación, intereses de mora, el reintegro de la suma que se genere por concepto de honorarios de abogado, cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 193 y 194 del CPACA y costas y agencias en derecho.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico bragoza@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por el señor Lucio Edmundo Pérez Fajardo en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Brayar Fernely González Zamorano, identificado con la cédula de ciudadanía 1.130.616351 y portador de la T.P. 191.483 del C.S. de la J.,

en los términos del poder otorgado obrante a folios 34/77 del archivo “01 demanda” del expediente digital.

OCTAVO: TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico bragoza@hotmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 437a7114df5e80f34058c6ba5785ce7d2e4eab1d907c9e62f09ee55c3e68912b
Documento generado en 15/07/2021 01:09:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No: 459

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00109-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: Violeta Salazar Montenegro
zaramayenriquezabogados@gmail.com
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderada judicial por la señora Violeta Salazar Montenegro contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se inaplique por inconstitucional e ilegal la frase "*y constituirá únicamente factor para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1 del decreto 0382 de 2013 y de los decretos que lo modifican.

Así mismo para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR20-3102 de 7 de septiembre de 2020, emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, "*Por medio del cual resuelve un derecho de petición*" mediante el cual se negó la solicitud impetrada, así como del acto ficto producto de la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra la mentada Resolución.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, reconocer que la bonificación judicial que percibe la demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se generen a futuro y en consecuencia se le pague la reliquidación de todas sus prestaciones sociales.

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se pasan a exponer:

Lo pretendido por la demandante es la reliquidación de todos los factores salariales causados, con la inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones., lo que conlleva a establecer que en mi calidad de titular del Despacho – Juez - me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste y nivelación aquí solicitada.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, descrita expresamente como “*tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso*”

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali. No obstante lo anterior, la causal invocada¹ cubre a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la citada disposición, se remitirá el expediente al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE impedido el suscrito Juez y los demás Jueces del Circuito de Cali para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

¹ Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1fd51a8d97d41abec0945698b36ecb9505bf610f2fc408db4f129af968481c**

Documento generado en 15/07/2021 01:09:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación N° 543

PROCESO: 76001 33 33 006 2021 00123 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: SIXTA TULIA RUIZ SANCHEZ
pedroemilioms@yahoo.com
siturusa@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por la señora Sixta Tulia Ruiz Sánchez en contra del municipio de Palmira (Valle del Cauca), con el fin que se reconozca lo siguiente:

“PRIMERO: La NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO que lo constituye EL OFICIO TRD–2021–171.22.1.261, proferido por la SUBSECRETARÍA DE GESTION DEL TALENTO HUMANO, de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE, como respuesta al DERECHO DE PETICION, elevado por la Señora SIXTA TULIA RUIZ SANCHEZ, radicado el 1 de Marzo de 2021, que NIEGA el reconocimiento de los derechos solicitados.

SEGUNDO: Que como consecuencia y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se DECRETE, en favor de la señora SIXTA TULIA RUIZ SANCHEZ, y con cargo al MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE, tiene derecho a: “QUE CON EFECTO RETROACTIVO SE RECONOZCA Y PAGA LOS SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, APOORTE DE CESANTIAS Y DE PENSION, AJUSTES AL VALOR REAL Y PRESENTE, CONFORME AL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) QUE SE HAYAN GENERADO ENTRE LA FECHA DE LA DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA ORDENADA EN EL DTO. N° 588 DE MARZO 05 DE 2020, Y SU REINTEGRO A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, MEDIANTE EL DECRETO NO. 778, DEL 30 DE JUNIO DE 2020, Y EL ACTA DE POSESIÓN NO. 2020-171.1.4.349 DEL 9 DE JULIO DE 2020.” Conforme a la interpretación que debe darse, al efecto práctico que se deriva de la Sentencias de Tutela No. 046 del 21 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Palmira, V., que modificó, confirmando, la Sentencia de Tutela No. 038 del 15 de mayo de 2020, emitida por el Juzgado Primero de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira, V.

TERCERO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene al MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE, a reconocer y pagar a la Sra. SIXTA TULIA RUIZ SANCHEZ o a quien represente sus derechos, todas las sumas dejadas de percibir correspondientes a “ QUE CON EFECTO RETROACTIVO LOS SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, APOORTE DE CESANTIAS Y DE PENSION, AJUSTES AL VALOR REAL Y PRESENTE, CONFORME AL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) QUE SE HAYAN GENERADO ENTRE LA FECHA DE LA DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA ORDENADA EN EL DTO. N° 588 DE MARZO 05 DE 2020, Y SU REINTEGRO A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, MEDIANTE EL DECRETO NO. 778, DEL 30 DE JUNIO DE 2020, Y EL ACTA DE POSESIÓN NO. 2020-171.1.4.349 DEL 9 DE JULIO DE 2020, y hasta cuando sea efectivamente cancelado dichos

valores, incluyendo el correspondiente a los aumentos que se hubieren decretado durante ese interregno"

Ahora, previo al examen de admisibilidad del presente medio de control y en atención a que la totalidad de los documentos anexos mediante los cuales acompañó su escrito de demanda resultan ilegibles, se hace necesario conminar al apoderado judicial de la accionante para que los reproduzca digitalmente y sean completamente legibles y entendibles, y de este modo efectuar un ponderado estudio de los mismos en armonía con el libelo introductor.

Por lo anterior se conmina al representante judicial de la señora Ruiz Sánchez para que en un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento, allegue la documentación correspondiente a los anexos de la demanda en formato PDF y compilados en un solo archivo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR del apoderado judicial de la accionante para que con destino a este Despacho judicial y en un término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente requerimiento, allegue la totalidad de los documentos anexos mediante los cuales acompañó su escrito de demanda, debidamente escaneados para que éstos sean completamente legibles y entendibles en un solo archivo en formato PDF. La información deberá ser remitida al correo electrónico adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRES VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c51af4b3990941621a4c20ca41edf41ead0e7d9ebcb2f079f5639a19d57e118**
Documento generado en 15/07/2021 01:09:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 460

RADICADO: 760013333006 **2021 00033-00**
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Anyela Sofía Mezu Encarnación y otro
anyelasofiam@gmail.com
xanderabogados@gmail.com
DEMANDADO: Municipio de Jamundí
contactenos@jamundi.gov.co
Hospital Piloto de Jamundí E.S.E.
juridica@hospilotojamundi.gov.co

Los señores Anyela Sofía Mezu Encarnación y Hemerson Messu González, como padres y representantes del menor Nickolas Messu Mezu, actuando a través de apoderada judicial, demandaron inicialmente en medio de control de Reparación Directa a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA INDUSTRIAL ESPAÑA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE JAMUNDÍ, LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ (sic) y el Hospital Piloto de Jamundí E.S.E., con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios causados a los aquí demandantes con ocasión del *“daño sufrido por la falta de cuidado por parte del docente de la Institución educativa y la posible culpa del Hospital Piloto de Jamundí en no brindar una respuesta o atención oportuna que derivó en la Orquiocotomía del testículo derecho del menor”* Nickolas Messu Mezu el día 6 de junio de 2019.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se requirió de la parte accionante, previamente haber dilucidado lo pertinente al estudio de la capacidad jurídica de comparecer de alguna de las entidades accionadas, adecuara el escrito contentivo de la demanda respecto de lo referido en el auto inadmisorio, a su vez, también se le requirió para que expresara con suficiente claridad y precisión lo pretendido y contra quien y porqué dirigía el reproche administrativo en cuanto atañe a la responsabilidad de las entidades demandadas y que constituye el argumento total de su escrito de demanda.

Así pues, la parte accionante al atender el requerimiento realizado por esta oficina judicial, lo hizo en debida forma, esto es, señaló de entrada que la demanda solo se dirigiría en contra del mentado hospital y del municipio de Jamundí, así mismo le endilgó a cada una de éstas lo que consideró enmarcaba sus distintas responsabilidades que condujeron al hecho dañoso ya referido, lo mismo hizo respecto de las pretensiones indemnizatorias y finalmente adecuó el mandato poder atemperándose a las correcciones aquí indicadas.

Así las cosas, una vez superado el yerro ya descrito y revisada nuevamente la demanda se observa que este juzgado es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado reparación directa instaurado por los señores Anyela Sofía Mezu Encarnación y Hemerson Messu González, como padres y representantes del menor Nickolas Messu Mezu, en contra del Municipio de Jamundí y el Hospital Piloto de Jamundí E.S.E.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar la demanda DEBERÁN allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La institución hospitalaria deberá allegar copia de la historia clínica del menor.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERIA al abogado David Alexander Pino Segura, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143'829.230 y T.P. No. 340.338 del C.S de la J. como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido, obrante en el expediente electrónico bajo el nombre de "06 subsanación".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f18d8afa1c3025964bd6a0950215927be8e4228c64dfc519518183d49c000da**
Documento generado en 15/07/2021 01:09:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>